



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JOSÉ LÓPEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2526/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2526/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José López, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000166616, el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

“de la dirección de gobierno de las 16 delegaciones quiero saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representantes vecinales en lo que hace al comercio en vía pública cuantos acuerdos se han firmado, cuantos se han cumplido, los que no se han cumplido que digan los motivos, requiero los documentos firmados en su versión pública, cuantos agremiados tienen por organización, cuales son sus giros, sus ubicaciones y cuantos están dados de alta en el programa de reordenamiento” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGJGYPC/3295/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
En atención a la solicitud INFOMEX 04080000166616, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública mediante oficio JUDVP/1167/2016.*



Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la Solicitud de información Mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio JUDVP/PRCVP/1167/2016 del once de agosto de dos mil dieciséis, dirigido al Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública del Sujeto Obligado, donde indicó lo siguiente:

“ ...

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y de Protección Civil, mediante la cual turna formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD", recibida a través del sistema INFOMEX, identificado con el numero **04080000166616**, requiriendo la siguiente información, de nuestra competencia:

PREGUNTA	"1.- ¿De la Dirección de Gobierno de las 16 Delegaciones quiero saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representantes vecinales en lo que hace al comercio en Vía Pública, cuantos acuerdos se han firmado, Cuántos se han cumplido, Los que no se han cumplido que digan los motivos, Requiero los documentos en su versión pública?"... (sic)
RESPUESTA	Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no se encontró documento o similar que avale acuerdo alguno entre particulares y esta Autoridad..
PREGUNTA	."2.- ¿Cuántos Agremiados Tienen por Organización, Cuáles son sus giros, Sus Ubicaciones, Cuántos están dados de alta en el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública?"... (sic)
RESPUESTA	De acuerdo a la información arrojada por el Sistema de Comercio en



Via Pública se anexan el archivo magnético denominado "Organizaciones, Ubicación y Giros" en donde podrá encontrar la información solicitada; dicha información se presenta tal y como se encuentra de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se proporciona el presente oficio en forma impresa y adicionalmente en medio electrónico en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley de la materia: asimismo, dicha información se envía de conformidad con el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.
 ...” (sic)

- Relación desglosada bajo los rubros “No.”, “CANTIDAD”, “cve_unica”, “nombre” y “apepat”, mismo que para pronta referencia se muestra a continuación un extracto:

No.	CANTIDAD	cve_unica	nombre	apepat
1	1	HCI3033002001	AURELIO	PEÑA
2	2	HCQ3035712001	ANTONIO	MORAN
3	3	HCF3035572001	MOISES	SALAZAR
4	4	HCA3035212001	FRANCISCA	HERNANDEZ
5	5	HCA3029772001	ROGELIO	DELGADO
6	6	HTB0052962004	JOAQUIN ROMAN	GARCIA
7	7	HCA3038732001	JAVIER	MORENO
8	8	HCA3033682001	RICARDA	CRUZ
9	9	HCA3029582001	ANTONIA	DIAZ
10	10	HTK0033672001	MARTIN	MONRROY
11	11	HTK0033702001	ALICIA	SEGURA
12	12	HTI0033812001	NERI	GARCIA
13	13	HCG3032072001	FRANCISCO	MARTINEZ
14	14	HTF0032032001	MIGUEL ANGEL	MARTINEZ
15	15	HTD0032002001	OSCAR	LUCAS
16	16	HTG0031902001	FELICITAS	GODINEZ
17	17	HCI3031822001	OFELIA	BUCIO
18	18	HTA0031672001	ANTONIO	RAMIREZ
19	19	HTQ0031572001	GABRIEL	MENESES
20	20	HTF0031442001	JOSE	DE ZEUZA
21	21	HTG0032192001	ALMA ROSA	MARTINEZ
22	22	HCI3031372001	MARIA JEANETTE	PUCH
23	23	HTC0031882001	MARIA GUADALUPE	MINA
24	24	HCK3031542001	MARIA ALVINA	ANGELES
25	25	HCF3029472001	MARIA ANTONIA CARMEN	ORNELAS
26	26	HCI3029412001	ROSA MIRIAM	PEREZ
27	27	HCT3031702001	MARIA DE LOURDES	ESQUIVEL
28	28	HCM3039012001	JOAQUIN	ALVAREZ
29	29	HCA3032362001	AMPARO	JIMENEZ
30	30	HCA3035282001	RAUL	MONTALVO



- Relación desglosada bajo el rubro “apemat”, del que se muestra a continuación un extracto:

apemat
VELAZQUEZ
FLORIN
RODRIGUEZ
ACOSTA
GARCIA
LOPEZ
CASTAÑEDA
JIMENEZ
PLASCENCIA
SEGURA
LORENZA
NAVA
GONZALEZ
GODINEZ
ROJAS
NORIEGA
DIAZ
HERNANDEZ
TLAPECHCO
GARCIA

- Relación desglosada bajo el rubro “n_asocia”, del que se muestra a continuación un extracto:

n_asocia
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR



- Relación desglosada bajo los rubros “subgiro” y “ubic”, del que se muestra a continuación un extracto:

subgiro	ubic
FANTASIAS	SUR 16
PESCADO CRUDO	SUR 16
ZAPATOS	SUR 16
TAMALES Y ATOLES	ORIENTE 100
TACOS DE CANASTA,GUISADO,REFRE	SUR 159
APARATOS ELECTRICOS	AVENIDA TEZONTLE
CARNITAS Y REFRESCOS	RESINA
JUGOS Y LICUADOS	SUR 8
POSTRES	CONGRESO DE LA UNION
ARTICULOS PARA EL HOGAR	ORIENTE 110

- Relación desglosada bajo el rubro “CONTIDAD”, del que se muestra a continuación un extracto:

- Relación desglosada bajo el rubro “ASOCIACIÓN”, del que se muestra a continuación un extracto:

ASOCIACION
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR
ASOCIACION DE COMERCIANTES ESTABLECIDOS Y NO ESTABLECIDOS, A. C.
ASOCIACIÓN DE MUJERES COMERCIANTES DE LA REPUBLICA MEXICANA. A . C
ASOCIACION DE PARTICIPACION CIUDADANA OLLIN DE IZTACALCO APCOI
ASOCIACION DE COMERCIANTES DE IZTACALCO Y DEL DISTRITO FEDERAL A. C.
CALPULLI

III. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:



- El Sujeto Obligado no dio información de las reuniones que había tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, señalando que no encontró documento que avalara acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no decía nada de las reuniones.
- El Sujeto Obligado estaba ocultando la información, porque si había habido reuniones y también se habían firmado minutas, y no sabía por qué no daba la información ni se había generado acuerdo.
- El Sujeto Obligado no señaló el número de agremiados y daban los datos, pero no se podían leer, metían en hojas diferentes los datos, primero un código, el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entendía porque la información estaba desordenada y no sabía de esos giros a quien correspondía o las organizaciones ni las ubicaciones, y no le daban bien la información.
- El Sujeto Obligado no señaló nada de cómo se habían llevado las reuniones.

IV. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico y ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Sujeto Obligado remitió el oficio SIP/UT/534/2016 del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“La Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, mediante oficios DGJGYPC/3730/2016, y JUDVP/1186/2016 rinde las manifestaciones que a su derecho convino:

Se ratifica la respuesta realizada y como se deriva del estudio del recurso de revisión, respecto a que el recurrente manifestó que "no me dicen nada de las reuniones que han tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, dicen que no se encontró un documento que avale acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no dicen nada de las reuniones, ni como se han llevado ni si se han generado acuerdo y me están ocultando la información porque si ha habido reuniones y también se han firmado minutas, no se porque no dan la información...", se puede apreciar claramente que el hoy recurrente, está solicitando más información de la que requirió inicialmente, ya que nunca mencionó o solicitó cómo se llevan a cabo las reuniones; aunado a lo anterior, él solicitante requirió cuántos acuerdos se han firmado, cuántos se han cumplido y por qué motivos no se habrían cumplido; así como copia de dichos acuerdos; en este tenor de ideas y al manifestar que dentro de los archivos de esta Unidad Departamental de Vía Pública, no se encontró acuerdo alguno entre la Autoridad, las organizaciones de ambulantes y los representantes vecinales, es obvio que al no existir acuerdos entre dichos actores la información que se solicitó por la parte hoy recurrente es imposible de otorgar.

Con relación a que el recurrente manifestó que "...creen en la otra pregunta no me dice el número de agremiados y me dan los datos pero no se pueden leer, meten en hojas diferentes los datos primero un código el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entiende la información esta desordenado todo y no se de esos giros a quien corresponde o las organizaciones ni las ubicaciones. No me dan la información y lo hacen con dolo"; como se desprende del archivo denominado "Organizaciones, Ubicación y Giros", el número de agremiados y el total de comerciantes incorporados al Programa de reordenamiento, se pueden apreciar en las últimas fojas (289 y 290) donde están el nombre de las asociaciones, el número de agremiados de cada una de ellas y el total de comerciantes incorporados; respecto a que los datos no se pueden leer, me permito



manifiestarle que al convertir los archivos al formato PDF para poder enviarlos por correo electrónico, lógicamente el programa adapta los datos, quedando fuera de la responsabilidad de esta Autoridad que dichos datos se vean desordenados o por partes, más si son legibles; sin embargo, cabe mencionar que si se imprime la información enviada, el recurrente podrá leer con facilidad los datos que solicito inicialmente; por lo que de lo anterior, se desprende que esta Autoridad si otorgó la información de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, en la forma en la que obra en los archivos de esta Delegación, y además, nunca actuó con dolo como erróneamente lo manifiesta el hoy recurrente.

Con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento del presente recurso toda vez que, este Sujeto Obligado cumplió con la información solicitada.” (sic)

VI. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis.

Asimismo, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación con la causal que invoca, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, el Sujeto haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del recurso, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su requerimiento, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su



excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*



Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Precisado lo anterior, este Instituto advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el diverso 248, fracción VI de la ley de la materia, los cuales disponen:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

Ahora bien, a efecto de determinar que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“De las 16 Delegaciones requiero saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representantes vecinales en lo que respecta al comercio en vía pública:</i></p>	<p>Primero. <i>El Sujeto Obligado no da información de las reuniones que ha tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, dice que no encontró documento que avale acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no dicen nada de las reuniones.</i></p>
<p><i>a) Cuántos acuerdos se han firmado.” (sic)</i></p>	<p>Segundo. <i>El Sujeto Obligado me está ocultando la información porque si ha habido reuniones y</i></p>
<p><i>“b) Cuántos se han cumplido.” (sic)</i></p>	



<p>“c) Los que no se han cumplido que digan los motivos.” (sic)</p>	<p>también se han firmado minutas, no sé porque no dan la información, ni se ha generado acuerdo.</p>
<p>“d) Los documentos firmados en su versión pública.” (sic)</p>	
<p>“e) Cuántos agremiados tienen por organización.” (sic)</p>	<p>Tercero. El Sujeto Obligado no me dice el número de agremiados y me dan los datos pero no se pueden leer, meten en hojas diferentes los datos</p>
<p>“f) Cuáles son sus giros.” (sic)</p>	
<p>“g) Cuáles son sus ubicaciones.” (sic)</p>	<p>primero un código el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entiende la información está desordenado todo y no se de esos giros a quien corresponde o las organizaciones ni las ubicaciones no me dan bien la información.</p>
<p>“h) Cuántos están dados de alta en el programa de reordenamiento.” (sic)</p>	
	<p>Cuarto. El Sujeto Obligado no dice nada de cómo se han llevado las reuniones.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



*su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo expuesto, se debe recordar que el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

- De las dieciséis Delegaciones requirió saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representantes vecinales en lo que respectaba al comercio en vía pública:
 - a) Cuántos acuerdos se habían firmado.
 - b) Cuántos se habían cumplido.
 - c) Los que no se habían cumplido que señalaran los motivos.
 - d) Los documentos firmados en su versión pública.
 - e) Cuántos agremiados tenían por organización.
 - f) Cuáles eran sus giros.
 - g) Cuáles eran sus ubicaciones.
 - h) Cuántos estaban dados de alta en el programa de reordenamiento.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, haciendo valer los siguientes agravios:



Primero. *El Sujeto Obligado no da información de las reuniones que ha tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, dice que no encontró documento que avale acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no dicen nada de las reuniones.*

Segundo. *El Sujeto Obligado me está ocultando la información porque si ha habido reuniones y también se han firmado minutas, no sé porque no dan la información, ni se ha generado acuerdo.*

Tercero. *El Sujeto Obligado no me dice el número de agremiados y me dan los datos pero no se pueden leer, meten en hojas diferentes los datos primero un código el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entiende la información está desordenado todo y no se de esos giros a quien corresponde o las organizaciones ni las ubicaciones no me dan bien la información y lo hacen con dolo.*

Cuarto. *El Sujeto Obligado no dice nada de cómo se han llevado las reuniones.*

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información y los agravios hechos valer, se advierte que en su **cuarto** agravio el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no dijo nada de cómo se habían llevado las reuniones, resultando evidente que en su solicitud de información no requirió conocer dicha información.

Por lo anterior, se puede concluir válidamente que el recurrente, a través de su **cuarto** agravio, modificó y amplió su solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente requerida.

Esto es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud.



Por lo tanto, éste Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en presente Considerando, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento contenido en el cuarto agravio.**

Precisado lo anterior, y dado que los agravios **primero, segundo y tercero** subsisten, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“De las 16 Delegaciones requiero saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representantes vecinales en lo que respecta al comercio en vía pública:</p> <p>a) Cuántos acuerdos se han firmado.” (sic)</p>	<p>JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA:</p> <p>“Me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no se encontró documento o similar que avale acuerdo alguno entre particulares y esta Autoridad.” (sic)</p>	<p>Primero. El Sujeto Obligado no da información de las reuniones que ha tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, dice que no encontró documento que avale acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no dicen nada de las reuniones.</p>
<p>“b) Cuántos se han cumplido.” (sic)</p>		<p>Segundo. El Sujeto Obligado me está ocultando la información porque si ha habido reuniones y también se han firmado minutas, no sé porque no dan la información.</p>
<p>“c) Los que no se han cumplido que digan los motivos.” (sic)</p>		
<p>“d) Los documentos firmados en su versión pública.” (sic)</p>		
<p>“e) Cuántos agremiados tienen por organización.” (sic)</p>	<p>JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA:</p>	<p>Tercero. El Sujeto Obligado no me dice el número de agremiados y me dan los datos pero no se pueden leer, meten en hojas diferentes los datos primero un código el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entiende la</p>
<p>“f) Cuáles son sus giros.” (sic)</p>	<p>“De acuerdo a la información arrojada por el Sistema de Comercio en Vía Pública se anexan en archivo magnético denominado "Organizaciones,</p>	
<p>“g) Cuáles son sus ubicaciones.” (sic)</p>		
<p>“h) Cuántos están dados de alta en el</p>		



<p>programa de reordenamiento.” (sic)</p>	<p>Ubicación y Giros” en donde podrá encontrar la información solicitada; dicha información se presenta tal y como se encuentra de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)</p>	<p>información está desordenado todo y no se de esos giros a quien corresponde o las organizaciones ni las ubicaciones no me dan bien la información y lo hacen con dolo.</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, el Sujeto Obligado se manifestó en los términos siguientes:

“La Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, mediante oficios DGJGYPC/3730/2016, y JUDVP/1186/2016 rinde las manifestaciones que a su derecho convino:

Se ratifica la respuesta realizada y como se deriva del estudio del recurso de revisión, respecto a que el recurrente manifestó que “no me dicen nada de las reuniones que han tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, dicen que no se encontró un documento que avale acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no dicen nada de las reuniones, ni como se han llevado ni si se han generado acuerdo y me están ocultando la información porque si ha habido reuniones y también se han firmado minutas, no se porque no dan la información...”, se puede apreciar claramente que el hoy



recurrente, está solicitando más información de la que requirió inicialmente, ya que nunca mencionó o solicitó cómo se llevan a cabo las reuniones; aunado a lo anterior, él solicitante requirió cuántos acuerdos se han firmado, cuántos se han cumplido y por qué motivos no se habrían cumplido; así como copia de dichos acuerdos; en este tenor de ideas y al manifestar que dentro de los archivos de esta Unidad Departamental de Vía Pública, no se encontró acuerdo alguno entre la Autoridad, las organizaciones de ambulantes y los representantes vecinales, es obvio que al no existir acuerdos entre dichos actores la información que se solicitó por la parte hoy recurrente es imposible de otorgar.

Con relación a que el recurrente manifestó que "...creen en la otra pregunta no me dice el número de agremiados y me dan los datos pero no se pueden leer, meten en hojas diferentes los datos primero un código el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entiende la información esta desordenado todo y no se de esos giros a quien corresponde o las organizaciones ni las ubicaciones. No me dan la información y lo hacen con dolo"; como se desprende del archivo denominado "Organizaciones, Ubicación y Giros", el número de agremiados y el total de comerciantes incorporados al Programa de reordenamiento, se pueden apreciar en las últimas fojas (289 y 290) donde están el nombre de las asociaciones, el número de agremiados de cada una de ellas y el total de comerciantes incorporados; respecto a que los datos no se pueden leer, me permito manifestarle que al convertir los archivos al formato PDF para poder enviarlos por correo electrónico, lógicamente el programa adapta los datos, quedando fuera de la responsabilidad de esta Autoridad que dichos datos se vean desordenados o por partes, más si son legibles; sin embargo, cabe mencionar que si se imprime la información enviada, el recurrente podrá leer con facilidad los datos que solicito inicialmente; por lo que de lo anterior, se desprende que esta Autoridad si otorgó la información de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, en la forma en la que obra en los archivos de esta Delegación, y además, nunca actuó con dolo como erróneamente lo manifiesta el hoy recurrente." (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en virtud de los agravios formulado por el recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió es derecho del particular.

En ese sentido, este Instituto procede al **estudio conjunto de los agravios primero y segundo**, en razón de que están estrechamente relacionados, toda vez que el



recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no dio información de las reuniones que había tenido con las organizaciones de ambulantes y representantes vecinales, señalando que no encontró documento que avalara acuerdo entre particulares y la autoridad, pero no indicó nada de las reuniones y le estaba ocultando la información, porque si había habido reuniones y también se habían firmado minutas. Asimismo, de la lectura a los agravios, se entiende que van encaminados a atacar la respuesta en relación a los requerimientos **a), b), c) y d)**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia*



conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y frente a las inconformidades manifestadas, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, no encontró documento o similar que avale acuerdo alguno entre particulares y el Sujeto.

Al respecto, cabe recordar que el ahora recurrente requirió saber de las reuniones con organizaciones de ambulantes y representante vecinales, en lo que respecta al comercio en vía pública, lo siguiente:

- a) Cuántos acuerdos se habían firmado.
- b) Cuántos se habían cumplido.
- c) Los que no se habían cumplido que señalara los motivos.
- d) Los documentos firmados en su versión pública.

Al respecto, del Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Iztacalco, se desprende lo siguiente:

- La **Dirección de Gobierno** promueve permanentemente en la demarcación, el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y administrativos en los establecimientos mercantiles, mercados públicos, comercio en vía pública, tianguis y espectáculos públicos y asuntos de gobernabilidad en los que la Delegación tenga interés jurídico.



Entre sus objetivos se encuentra el mantener el orden público en materia de comercio en vía pública, espectáculos, establecimientos mercantiles y recuperación del espacio público, atendiendo y convocando a las reuniones de conciliación con las diferentes personas físicas o morales aplicando el marco legal vigente.

Tiene como **funciones, entre otras, celebrar reuniones con las diferentes organizaciones de ambulantes, la Cámara de Comercio en la Delegación y los representantes vecinales para establecer acuerdos en lo relacionado al comercio en vía pública.**

- La **Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública** asegura el orden y legalidad en el uso y/o aprovechamiento de las vías públicas, así como de los diferentes giros comerciales y de servicios de la demarcación.

Tiene como objetivo **mantener el padrón de comerciantes en vía pública actualizado**, completo y con información confiable, así como los expedientes y el resguardo de los mismos.

Entre sus funciones se encuentra el expedir los recibos de pago por el uso y/o aprovechamiento de vías o áreas públicas y verificar que los comerciantes cuenten con los permisos que cumplan con los términos vigentes para su operación, vigilar que en su instalación y las actividades los comerciantes cumplan con la normatividad vigente, así como implementar acciones tendentes a la difusión de la misma y **operar los programas para la regulación del comercio en el ámbito de su competencia**, de conformidad con la normatividad vigente.

Precisado lo anterior, es necesario citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Capítulo IV

De la Unidad de Transparencia

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe.*



Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

II. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia a las que refiere la Ley;

III. Proponer al Comité de Transparencia del sujeto obligado, los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

V. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia correspondiente;

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Formular el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información y apertura gubernamental, que deberá de ser instrumentado por la propia unidad;

X. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

XI. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;



XII. Operar los sistemas digitales que para efecto garanticen el Derecho a Acceso a Información;

XIII. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y

XIV. Las demás previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables de la materia.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

4. Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas.

El sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él, los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo del sistema electrónico, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deberán de contar con una **Unidad de Transparencia**, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del Titular del Sujeto y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe, y



cuyas atribuciones, entre otras, son capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas, así como recibir y **tramitar las solicitudes** y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo, entre tanto, el correspondiente resguardo.

- Las Unidades de Transparencia registrarán y tramitarán todas las solicitudes a través del sistema electrónico, independientemente del medio de recepción de aquéllas, y así el sistema electrónico asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre.
- Los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia deberán registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se haya presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente, **asimismo, deberán turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información.**

De ese modo, se debe decir que la **Unidad de Transparencia** debe capturar, analizar y procesar las solicitudes de información que se presenten y darles seguimiento, para lo cual **debe turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información.**

En ese sentido, de la respuesta se desprende que la solicitud de información se gestionó ante la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, que si bien cuenta con la atribución de operar los programas para la regulación del comercio y, por lo tanto, conoce de la materia de la solicitud, manifestó en atención al requerimiento a) que de la búsqueda exhaustiva en el archivo del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública no encontró documento o similar que avalara acuerdo alguno entre particulares y el Sujeto, y que la **Dirección de Gobierno** era quien **celebraba reuniones con las diferentes organizaciones de ambulantes, la Cámara de Comercio en la Delegación y los representantes vecinales para establecer acuerdos en lo relacionado al comercio en vía pública.**



Lo anterior es así, toda vez que el ahora recurrente en los requerimiento **a), b), c) y d)** solicitó información sobre las reuniones que había tenido el Sujeto Obligado con organizaciones de ambulante y representantes vecinales en lo que respectaba al comercio en vía pública, por lo tanto, la Dirección de Gobierno era quien podía atender lo solicitado.

Sin embargo, la solicitud de información no se gestionó ante la Dirección de Gobierno, situación que limitó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en tal virtud, es evidente que el Sujeto Obligado incumplió con el elemento de validez de exhaustividad establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y **exhaustividad, entendiéndose** por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, **por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia** y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una



relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos**, lo cual no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, los agravios **primero** y **segundo** resultan **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado no ocultó información, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública atendió el requerimiento **a)** dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, la solicitud de información no se gestionó ante la Dirección de Gobierno, Unidad Administrativa que cuenta con la atribución de pronunciarse respecto de los diversos **a), b), c)** y **d)** de la solicitud.

Ahora bien, en su **tercer agravio**, el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no le señaló el número de agremiados y que le dio los datos pero no se podían leer, metía en hojas diferentes los datos, primero un código, el nombre dividido, las organizaciones y los giros y no se entendía la información, estaba desordenado todo y que no sabía de esos giros a quien correspondía o las organizaciones ni las ubicaciones y no daba bien la información.

En ese sentido, de la lectura al **tercer** agravio, se observa que va encaminado a impugnar la respuesta otorgada a los requerimientos **e) f), g)** y **h)**, consistentes en lo siguiente:

- e)** Cuántos agremiados tenían por organización.
- f)** Cuáles eran sus giros.
- g)** Cuáles eran sus ubicaciones.
- h)** Cuántos estaban dados de alta en el programa de reordenamiento.



En ese sentido, de la revisión a la respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, proporcionó información arrojada por el Sistema de Comercio en Vía Pública en un documento que se denomina *Organizaciones, Ubicación y Giros*, como se muestra a continuación:

- Relación desglosada bajo los rubros “No.”, “CANTIDAD”, “cve_unica”, “nombre” y “apepat”, mismo que para pronta referencia se muestra a continuación un extracto:

No.	CANTIDAD	cve_unica	nombre	apepat
1	1	HCI3033002001	AURELIO	PEÑA
2	2	HCQ3035712001	ANTONIO	MORAN
3	3	HCF3035572001	MOISES	SALAZAR
4	4	HCA3035212001	FRANCISCA	HERNANDEZ
5	5	HCA3029772001	ROGELIO	DELGADO
6	6	HTB0052962004	JOAQUIN ROMAN	GARCIA
7	7	HCA3038732001	JAVIER	MORENO
8	8	HCA3033682001	RICARDA	CRUZ
9	9	HCA3029582001	ANTONIA	DIAZ
10	10	HTK0033672001	MARTIN	MONRROY
11	11	HTK0033702001	ALICIA	SEGURA
12	12	HTI0033812001	NERI	GARCIA
13	13	HCG3032072001	FRANCISCO	MARTINEZ
14	14	HTF0032032001	MIGUEL ANGEL	MARTINEZ
15	15	HTD0032002001	OSCAR	LUCAS
16	16	HTG0031902001	FELICITAS	GODINEZ
17	17	HCI3031822001	OFELIA	BUCIO
18	18	HTA0031672001	ANTONIO	RAMIREZ
19	19	HTQ0031572001	GABRIEL	MENESES
20	20	HTF0031442001	JOSE	DE ZEUSA
21	21	HTG0032192001	ALMA ROSA	MARTINEZ
22	22	HCI3031372001	MARIA JEANETTE	PUCH
23	23	HTC0031882001	MARIA GUADALUPE	MINA
24	24	HCK3031542001	MARIA ALVINA	ANGELES
25	25	HCF3029472001	MARIA ANTONIA CARMEN	ORNELAS
26	26	HCI3029412001	ROSA MIRIAM	PEREZ
27	27	HCT3031702001	MARIA DE LOURDES	ESQUIVEL
28	28	HCM3039012001	JOAQUIN	ALVAREZ
29	29	HCA3032362001	AMPARO	JIMENEZ
30	30	HCA3035282001	RAUL	MONTALVO

- Relación desglosada bajo el rubro “apemat”, del que se muestra a continuación un extracto:



apemat
VELAZQUEZ
FLORIN
RODRIGUEZ
ACOSTA
GARCIA
LOPEZ
CASTAÑEDA
JIMENEZ
PLASCENCIA
SEGURA
LORENZA
NAVA
GONZALEZ
GODINEZ
ROJAS
NOREGA
DIAZ
HERNANDEZ
TLAPECHCO
GARCIA

- Relación desglosada bajo el rubro “n_asocia”, del que se muestra a continuación un extracto:

n_asocia

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR

- Relación desglosada bajo los rubros “subgiro” y “ubic”, del que se muestra a continuación un extracto:



subgiro	ubic
FANTASIAS	SUR 16
PESCADO CRUDO	SUR 16
ZAPATOS	SUR 16
TAMALES Y ATOLES	ORIENTE 100
TACOS DE CANASTA,GUISADO,REFRE	SUR 159
APARATOS ELECTRICOS	AVENIDA TEZONTLE
CARNITAS Y REFRESCOS	RESINA
JUGOS Y LICUADOS	SUR 8
POSTRES	CONGRESO DE LA UNION
ARTICULOS PARA EL HOGAR	ORIENTE 110

- Relación desglosada bajo el rubro “CONTIDAD”, del que se muestra a continuación un extracto:

- Relación desglosada bajo el rubro “ASOCIACIÓN”, del que se muestra a continuación un extracto:

ASOCIACION
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DEL PEQUEÑO BAZAR
ASOCIACION DE COMERCIANTES ESTABLECIDOS Y NO ESTABLECIDOS, A. C.
ASOCIACIÓN DE MUJERES COMERCIANTES DE LA REPUBLICA MEXICANA. A . C
ASOCIACION DE PARTICIPACION CIUDADANA OLLIN DE IZTACALCO APCOI
ASOCIACION DE COMERCIANTES DE IZTACALCO Y DEL DISTRITO FEDERAL A. C.
CALPULLI



En ese sentido, como puede observarse, lo señalado por el recurrente en su **tercer** agravio resulta ser cierto, toda vez que de lo expuesto no se desprende con claridad el número de agremiados por organización, cuáles son sus giros ni las ubicaciones de éstos y tampoco cuántos están dados de alta en el programa de reordenamiento, y si bien el ahora recurrente no se inconformó en relación al último punto mencionado, el Sujeto Obligado en respuesta aseguró que dentro de la información remitida se encontraba dicha información, por lo que, efectivamente, los datos proporcionados están dispersos, ya que no se pueden relacionar lógicamente unos con otros.

Al respecto, cabe señalar que al emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado señaló que *“... como se desprende del archivo denominado "Organizaciones, Ubicación y Giros", el número de agremiados y el total de comerciantes incorporados al Programa de reordenamiento, se pueden apreciar en las últimas fojas (289 y 290) donde están el nombre de las asociaciones, el número de agremiados de cada una de ellas y el total de comerciantes incorporados; respecto a que los datos no se pueden leer, me permito manifestarle que al convertir los archivos al formato PDF para poder enviarlos por correo electrónico, lógicamente el programa adapta los datos, quedando fuera de la responsabilidad de esta Autoridad que dichos datos se vean desordenados o por partes, más si son legibles; sin embargo, cabe mencionar que si se imprime la información enviada, el recurrente podrá leer con facilidad los datos que solicito inicialmente;...”*.

Por lo expuesto, se debe precisar que a criterio de este Instituto son los sujetos obligados quienes tienen la carga de proveer certeza jurídica a la información entregada al particular y no trasladar dicha carga a éste con la aportación de datos para ser valorados y así derivar la información que le interesa, en ese sentido, el Sujeto deberá proporcionar la información en el formato en que se encuentra originalmente.



Esto es así, pues es de reiterar que los datos proporcionados en atención a los requerimientos **e), f), g)** y **h)** están dispersos, ya que no guardan una relación lógica unos con otros, por lo que el recurrente no pudo conocer con certeza y claridad la información requerida, resultando el **tercer** agravio **fundado**.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- Atienda los requerimientos **a), b), c)** y **d)**, lo anterior, previa gestión de la solicitud de información para su atención procedente ante la Unidad Administrativa que conoce de la materia requerida, asimismo, respecto al diverso **d)**, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, el Sujeto Obligado deberá proceder conforme a los artículos 169, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el fin de entregar versión pública.
- Atienda los requerimientos **e), f), g)** y **h)** de forma clara, precisa y puntual, y proporcione la información contenida en el documento "*Organizaciones, Ubicación y Giros*" en el formato en que se encuentra originalmente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**